

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 348

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 29 de agosto de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

**Concepto de la
Procuraduría
de la Administración.**

El Licenciado **José Pío Castellero**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 10, 13, 19, 20, 21, 72, 85, 89, 92, 145, 146, 147, 147-A, 147-B, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 157 y 158 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Educación**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso descrito en el margen superior.

I. Artículos acusados de ilegales.

La acción contencioso administrativa de nulidad que ocupa nuestra atención ha sido promovida por el Licenciado José Pío Castellero, quien actúa en su propio nombre y representación, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad, por ilegales, de los artículos 10, 13, 19, 20, 21, 72, 85, 89, 92, 145, 146, 147, 147-A, 147-B, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 157 y 158 del Decreto 511 de 5 de julio de 2010, "Por el cual se reglamenta la Ley No. 30 del 20 de julio de 2006, que crea el Sistema Nacional de Evaluación Superior Universitaria y se dictan otras disposiciones.", dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringida.

El actor considera que los artículos reglamentarios cuya declaratoria de nulidad solicita, lesionan las siguientes disposiciones legales:

A. Los artículos 1, 6 (numeral 4), 7, 8, 11, 14 (numeral 4), 24, 25, 32 y 36 de la Ley 30 de 20 de julio de 2006, a través de la cual se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria que, en su orden, se refieren a: la aplicación de las disposiciones contempladas en la referida Ley a todas las universidades autorizadas por el Estado; las formas de financiamiento del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria; los procesos complementarios que desarrollará el mencionado sistema; la necesidad de que la autoevaluación institucional y la de programas se realice como procesos permanentes, transparentes y participativos; a la incorporación de las universidades oficiales y particulares al mencionado sistema a partir de la entrada en vigencia de la Ley; las funciones del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá; la coordinación que debe establecer el Ministerio de Educación en conjunto con el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá; la obligatoriedad de la evaluación y la acreditación de la calidad de las universidades oficiales y de las particulares; la necesidad de que los centros universitarios soliciten al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, la autorización para su creación y funcionamiento; y, las consecuencias del incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley (Cfr. fs. 5 a 19 del expediente judicial).

B. El artículo 46 de la Ley 38 de 2000, de acuerdo con el cual las órdenes y demás actos administrativos en firme, de carácter individual, tienen fuerza obligatoria mientras no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales; y los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquéllos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables a partir de su promulgación en la gaceta oficial (Cfr. fojas 19 y 20 del expediente judicial); y

C. El artículo 3 del Código Civil, conforme al cual la ley no tendrá efectos retroactivos en perjuicio de derechos adquiridos (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Previo al análisis que nos corresponde hacer, debemos advertir que al explicar los cargos de infracción de las normas reglamentarias que aduce como ilegales, el recurrente en algunos casos lo hace de manera individual y en otros en forma conjunta, razón por la cual, este Despacho utilizará un procedimiento similar para emitir su concepto.

De igual manera, advertimos, que descartaremos de nuestro estudio el cargo de ilegalidad expresado por el actor con respecto al artículo 21 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, puesto que el mismo fue derogado por el artículo 18 del Decreto Ejecutivo 176 de 30 de marzo de 2011.

1. El actor señala que el artículo 10 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, lesiona el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 30 de 2006, ya que de acuerdo con la norma legal, corresponde al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAUPA) establecer la cuantía de la contribución anual que deben hacer las universidades particulares; no obstante, en la disposición reglamentaria acusada se estableció que dicha contribución sería propuesta por la Comisión Técnica de Fiscalización y aprobada por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAUPA) (Cfr. fojas 6 del expediente judicial).

Para los efectos de este análisis, consideramos necesario citar el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 30 de 2006, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 6. El Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, se financiará por:

...

4. Una contribución anual que harán las universidades particulares, cuya cuantía será establecida por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá.

...” (el subrayado es de esta Procuraduría).

Por su parte, el artículo 10 del decreto reglamentario, acusado de ilegal, señala que:

“Artículo 10. La contribución anual a la que se refiere el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 30 de 2006, será propuesta por la Comisión Técnica de Fiscalización y aprobada por el CONEAUPA.”

En opinión de este Despacho, el artículo reglamentario impugnado infringe el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 30 de 2006, al establecer que le corresponderá a la Comisión Técnica de Fiscalización proponer la contribución anual que deben hacer las universidades particulares, la que luego deberá ser aprobada por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAUPA), puesto que tal indicación no resulta conforme con lo establecido en la norma legal antes citada, de acuerdo con la cual la cuantía de esa contribución anual “será establecida por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá” (El subrayado es nuestro).

En abono de lo antes expuesto, debemos indicar que para el Diccionario de la Lengua Española establecer es “Fundar, instituir”; “Ordenar, mandar, decretar”, mientras que aprobar es “Calificar o dar por bueno o suficiente a algo o alguien” o “Asentir a una doctrina o a una opinión” (Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Impresiones Graficas Monte Alban, S.A. DE C.V. Vigésima Segunda Edición).

Según se desprende de estas definiciones, “establecer” y “aprobar” no pueden ser considerados vocablos sinónimos, de manera tal, que la disposición reglamentaria acusada excede a la norma legal cuando señala que al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá le corresponde aprobar la propuesta sobre la contribución anual que deben hacer las universidades particulares elaborada por la Comisión Técnica de Fiscalización, ya que, como hemos visto, el texto legal dispone que le corresponderá al mencionado Consejo establecer, es decir, instituir, fundar o decretar el monto de tal

contribución y no simplemente validar la propuesta que haga otro ente como el que menciona en la norma reglamentaria.

2. El recurrente señala que el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, lesiona el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 30 de 2006, pues, según la norma legal el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), solo tiene la función de aprobar los proyectos de reglamento que desarrollan las disposiciones de la Ley y, en ningún caso, dicho organismo puede establecer a través de una reglamentación los procesos para la evaluación y acreditación institucional de los programas y carreras, como lo señala la norma reglamentaria (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial). Las disposiciones en referencia son del tenor siguiente:

Ley 30 de 20 de julio de 2006:

“Artículo 14. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá tendrá las siguientes funciones:

...

4. Aprobar los proyectos de reglamento que desarrollen las disposiciones establecidas en la presente Ley.

...” (El subrayado es de este Despacho).

Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010:

“Artículo 19. El CONEAUPA establecerá, a través de reglamentación, los procesos para la evaluación y acreditación institucional y de programas y carreras. Para la evaluación con fines de acreditación institucional, CONEAUPA realizará una (1) convocatoria anual, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto”.

Contrario a la opinión del actor, esta Procuraduría considera que el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 no lesiona el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 30 de 2006, habida cuenta de que esta última disposición es clara al atribuirle al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA) la función de *“Aprobar los proyectos de reglamento que desarrollen las disposiciones establecidas en la presente Ley.”*

Como consecuencia de lo indicado, la norma reglamentaria impugnada viene a desarrollar los artículos 24 y 25 de la Ley 30 de 2006, referentes a la obligatoriedad de la evaluación y acreditación de la calidad de universidades oficiales y de las particulares autorizadas por el Órgano Ejecutivo, con el propósito de lograr la articulación del sistema educativo del país como un todo, razón por la cual, en nuestra opinión, no prospera el cargo de infracción en estudio.

3. De igual manera, el actor indica que el artículo 20 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, infringe el artículo 8 de la Ley 30 de 2006, al establecer un término para abrir el proceso de autoevaluación de programas o carreras con fines de acreditación que no está contemplado en la Ley.

El artículo 8 de la Ley 30 de 2006, establece lo siguiente:

“Artículo 8. La autoevaluación institucional y la de programas deben realizarse como procesos permanentes, transparentes y participativos, con la intervención de todos los estamentos de la institución o del programa, tomando en cuenta el contexto social en el cual se desenvuelven y el proyecto institucional, sus particularidades y diferentes formas, ya sean presenciales o a distancia, en sus modalidades semipresenciales o virtuales.”

El artículo 20 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 señala que:

“Artículo 20. Una vez abierto el período para la evaluación institucional y de programas o carreras, por áreas de especialidad, con fines de acreditación, las universidades oficiales y particulares tendrán un período no mayor de dieciocho meses para realizar su proceso de autoevaluación y entregar el plan de mejoramiento correspondiente.”

En opinión de este Despacho, la norma reglamentaria acusada no es ilegal, puesto que la misma viene a precisar cuándo debe iniciarse el proceso de autoevaluación descrito de forma general en el artículo 8 de la Ley 30 de 2006.

Al respecto, estimamos que la disposición legal resultaría inaplicable si no se hubiese establecido un plazo razonable para la implementación de los procesos de evaluación institucional y de programas o carreras que se describen en la misma y que constituyen la finalidad de la expedición de la Ley 30 de 2006,

a fin de lograr el mejoramiento de la educación superior universitaria en nuestro país.

4. Por otra parte, el recurrente estima que el artículo 72 del Decreto Ejecutivo en estudio hace referencia a la *Unidad Técnica de Evaluación*, lo que, a su juicio, resulta contrario al artículo 11 de la Ley 30 de 2006, en razón de que este último establece que las universidades oficiales y particulares deberán contar con *unidades internas de evaluación* que aseguren el cumplimiento de los procesos de acreditación. Cuestiona, además, que la norma impugnada indica que esa unidad gozará de autonomía técnica e independencia. En adición, se opone al hecho de que el reglamento señala un plazo de 6 años para que las universidades creadas después de la entrada en vigencia de la mencionada Ley establezcan sus unidades técnicas de evaluación, pues, a su juicio, el texto legal no contempla estos aspectos (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Al respecto, el artículo 11 de la Ley 30 de 2006 es del siguiente tenor:

“Artículo 11. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las universidades oficiales y las particulares autorizadas por decreto ejecutivo, se incorporarán al Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, para lo cual deben contar con unidades internas de evaluación que aseguren el cumplimiento de dicho proceso.

Las universidades que se establezcan a partir de la promulgación de la presente Ley, se incorporarán a dicho Sistema, una vez cumplido el periodo de seis años de autorización provisional de funcionamiento.” (El subrayado es nuestro).

Por su parte, el artículo 72 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 establece que:

“Artículo 72. Las universidades oficiales y las universidades particulares creadas por decreto ejecutivo, tendrán dentro de su estructura interna una Unidad Técnica de Evaluación (UTE), de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 30 de 20 de julio de 2006. Esta unidad gozará de autonomía técnica en el ejercicio de sus funciones, la cual se conformará a partir de la promulgación del presente decreto. Deberá contar con personal con formación y/o experiencia en los procesos de evaluación, con presupuesto, infraestructura, mobiliario y demás condiciones que faciliten su labor.

Las unidades particulares creadas después de la Ley 30 de 20 de julio de 2006, establecerán sus Unidades Técnicas de Evaluación, una vez cumplido el período de seis (6) años de autorización provisional.”

En opinión de este Despacho, el artículo 72 del decreto reglamentario no infringe el artículo 11 de la Ley 30 de 2006, ya que viene a desarrollar el contenido de esta última excerpta, al reiterar la necesidad de que cada universidad oficial y particular cuenten dentro de su estructura interna con una unidad técnica de evaluación, tal como lo exige la norma de rango legal que desarrolla.

De igual manera, carece de sustento el cuestionamiento relacionado con la dotación de autonomía técnica a la Unidad Técnica de Evaluación, dado que esta medida resulta conforme con el propósito que tuvo la Ley para la creación de la mencionada unidad, el cual está definido en el mismo artículo 11 de la Ley 30 de 2006, y que no es otro que el de asegurar el cumplimiento del proceso de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria regulado en dicho cuerpo normativo.

También nos oponemos al cuestionamiento del actor acerca del plazo exigido a las universidades creadas con posterioridad a la Ley 30 de 2006 para que establezcan sus respectivas Unidades Técnicas de Evaluación, puesto que tal indicación está expresamente establecida en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 30 de 2006.

5. La parte actora también señala que los artículos 85 y 89 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 disponen que las universidades particulares presentarán ante la Comisión Técnica de Fiscalización los planes y programas de estudio de las carreras de pregrado, grado y postgrado, para su evaluación y aprobación, lo que contradice el texto del artículo 32 de la Ley 30 de 2006, que no obliga a esos centros de enseñanza a hacer esta presentación ante la referida comisión, sino ante el Ministerio de Educación (Cfr. fojas 11 a 12 del expediente judicial).

Igualmente cuestiona que en la norma reglamentaria se definen los requisitos que deben reunir los docentes de las universidades particulares, a pesar de que en el numeral 6 del artículo 32 de la Ley únicamente se establece como uno de los elementos de la propuesta educativa que deberán aportar estas universidades para su creación y funcionamiento, la presentación del *“perfil de formación de sus docentes y de sus autoridades académicas.”* (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

El artículo 32 de la Ley 30 de 2006 es del siguiente tenor:

“Artículo 32. Las universidades particulares deben solicitar al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, la autorización necesaria para su creación y funcionamiento.

Para ello, presentarán una propuesta educativa que deberá incluir:

...

5. Planes de estudios y programas académicos con todos los componentes curriculares básicos, debidamente aprobados por la Comisión Técnica de Fiscalización.

6. Perfiles de formación de sus docentes y de sus autoridades académicas.

...” (El subrayado es nuestro).

Por su parte, los artículos 85 y 89 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 son del siguiente tenor:

“Artículo 85: Las universidades particulares presentarán a la Comisión Técnica de Fiscalización, los planes y programas de estudio de las carreras de pregrado, grado y postgrado, para su evaluación y aprobación, a fin de determinar si los mismos cumplen con los requisitos mínimos de estudio.”

“Artículo 89: El personal docente de las universidades particulares deberá tener como mínimo el título universitario de licenciatura o su equivalente, para dictar clases en el nivel de pregrado y grado. Para el cumplimiento de este artículo, las autoridades académicas de las universidades particulares solicitarán al personal docente los siguientes documentos:

1. Copia de diplomas universitarios.
2. Copia de créditos universitarios.
3. Copia de cédula de identidad personal o pasaporte.
4. Hoja de Vida.
5. Certificado de salud física y mental, expedido por una institución oficial.

6. Constancia de haber cursado estudios de postgrado en docencia superior.
7. Constancia de ejecutorías e investigaciones realizadas.

En un plazo de diez (10) años contados desde la entrada en vigencia de la presente reglamentación, todos los docentes de las universidades deberán poseer, como mínimo, el título de maestría en la especialidad que imparte.

Los docentes de programas de postgrado deben tener, como mínimo, el título o grado de nivel al que corresponde el programa.”

Esta Procuraduría estima que tampoco le asiste razón al recurrente en cuanto a esta infracción, puesto que el hecho que las universidades particulares deban presentar sus planes y programas de estudio de pregrado, grado y postgrado, para su evaluación y aprobación por parte de la Comisión Técnica de Fiscalización, conforme lo establece la norma reglamentaria, encuentra pleno fundamento en el numeral 5 del 32 de la Ley 30 de 2006, que dispone que los planes de estudios y programas académicos que dichos centros de enseñanza presenten ante el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, para obtener la autorización para su creación y funcionamiento, deberán estar debidamente aprobados por Comisión Técnica de Fiscalización, razón por la cual no existe incompatibilidad alguna entre lo establecido en la norma legal y la reglamentaria.

De igual manera discrepamos del cuestionamiento que hace el demandante con relación a los requisitos exigidos a los docentes en el artículo 89 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, puesto que con ellos, lo que se hace es desarrollar el contenido del numeral 6 del artículo 32 de la Ley 30 de 2006, que exige entre los elementos que debe contener la propuesta educativa de las universidades particulares, la inclusión de los “*perfiles de formación de docentes...*”.

6. El recurrente también indica que el artículo 92 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010 infringe el artículo 1 de la Ley 30 de 2006, en razón de que reglamenta lo concerniente a la expedición del título de Profesor de Segunda

Enseñanza, aspecto que considera ajeno al propósito de esa ley, que no es otro que crear el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Sobre el particular, estimamos que el artículo 92 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, lesiona el texto legal en atención al hecho que introduce un elemento que no encuentra sustento en ninguna disposición de la Ley 30 de 2006, como el concerniente a los requisitos para expedir el título de Profesor de Segunda Enseñanza o de Media Diversificada; lo que resulta ajeno al propósito y al contenido normativo de esta excerpta legal.

7. Así mismo, el demandante señala que el artículos 13 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, infringe los artículos 24 y 25 de la Ley 30 de 2006, pues, atribuye al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), la función de reglamentar el procedimiento de evaluación y acreditación, a pesar de que en las normas legales en referencia se indica que le corresponde a ese organismo y al Ministerio de Educación establecer la coordinación necesaria entre las instituciones de educación superior no universitaria, para la debida aplicación de las normas de evaluación y acreditación de la calidad de la enseñanza (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

A juicio de este Despacho no le asiste la razón al actor, ya que la competencia del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá para reglamentar el procedimiento de evaluación y acreditación de la calidad de la enseñanza, se encuentra establecida en el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 30 de 2006 que reconoce entre las funciones del mencionado Consejo, la de *“Aprobar los proyectos de reglamento que desarrollen las disposiciones establecidas en la presente Ley”*, de manera tal, que el artículo 13 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 lejos de infringir el contenido de los artículos 24 y 25 de la Ley 30 de 2006, viene precisamente a reglamentarlos.

8. Por otra parte, el recurrente también aduce que los artículos 145, 146, 147, 147-A, 147-B, 148, 149, 150, 151, 152 y 153 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 lesionan los artículos 7 y 36 de la Ley 30 de 2006, ya que de conformidad con las normas legales indicadas, para lograr los objetivos establecidos en la ley, el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria debe desarrollar cuatro procesos complementarios, mientras que en la disposición reglamentaria sólo se hace alusión directa a dos de ellos (Cfr. fojas 14 a 19 del expediente judicial),

De igual forma, el actor señala que a propósito del incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 30 de 2006, las sanciones podrían consistir en la suspensión temporal y en la cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento; no obstante, en los artículos reglamentarios impugnados se hace una distinción de las infracciones en faltas leves, graves o muy graves, y se establece un catálogo de conductas para cada una de ellas que no está contenido en la Ley; También cuestiona que se establezca una sanción consistente en amonestación escrita, la cual no está señalada en la Ley 30 de 2006 (Cfr. fojas 14 a 19 del expediente judicial).

Consideramos que no le asiste razón al recurrente en cuanto a la supuesta ilegalidad de los artículos 145, 147, 147-A, 148-B, 148, 152 y 153 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, puesto que los mismos fueron dictados para reglamentar, sin apartarse del texto legal, las disposiciones de la Ley 30 de 2006 que se refieren a los procesos complementarios para lograr los objetivos de dicha ley y a las sanciones que se pueden imponer por incumplimiento de la misma, labor que ha sido realizada el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, en el ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 30 de 2006 que reconoce la necesidad de la reglamentación de la mencionada Ley.

No obstante, estimamos que sí resultan ilegales los artículos 149 (numeral 1) y 150 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, puesto que introducen “la amonestación escrita” entre las sanciones que puede adoptarse en contra de un centro de educación universitaria que incumpla la Ley 30 de 2006, la cual es una modalidad sancionatoria que no se encuentra establecida en el artículo 36 de la Ley 30 de 2006, el cual únicamente identifica como sanciones por el incumplimiento de la Ley, la suspensión temporal y la cancelación de la autorización de funcionamiento.

Como consecuencia de lo anterior, también resulta ilegal el artículo 146 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, puesto que el mismo contempla el catálogo de faltas leves cuya comisión acarrearían como sanción la “amonestación escrita” la que, como hemos visto, no está contemplada en la Ley.

9. Finalmente, el actor estima que los artículos 157 y 158 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 lesionan el artículo 46 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 3 del Código Civil, al exigir a las universidades particulares la actualización de los planes y programas de estudio que tuvieran más de 6 años al momento de entrada en vigencia del reglamento, lo que, a su juicio, implica una aplicación retroactiva del mismo en perjuicio de los programas que estaban debidamente aprobadas en ese momento.

Esta Procuraduría no comparte estos señalamientos del actor, ya que el artículo 157 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 es claro en indicar que los planes de estudio que cuenten con menos de 6 años de aprobados al momento de la entrada en vigencia del reglamento “recibirán el certificado que están plenamente reconocidos”, es decir, que los que tengan esta condición continuaran vigentes.

En cuanto a la necesidad de que las universidades particulares creadas en atención al Decreto Ley 16 de 1963, actualicen los planes de estudios que tengan más de seis años al momento de la entrada en vigencia del Decreto 511 de 2010, debemos advertir, que tal requerimiento está debidamente fundamentado en el

artículo 25 de la Ley 30 de 2006, según el cual *“serán obligatorias la evaluación y la acreditación de las calidad de las universidades oficiales y de las particulares autorizadas por el Órgano Ejecutivo, creadas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley (el subrayado es nuestro);* de ahí que los cargos de infracción formulados en contra de las normas reglamentaria impugnadas carecen de sustento, sobre todo cuando ellas no hacen más que reiterar la obligatoriedad de actualización de los planes de estudio de los centros universitarios conforme lo establece la Ley.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO SON ILEGALES los artículos 13, 19, 20, 72, 85, 89, 145, 147, 147-A, 147-B, 148, 151, 152, 153, 157 y 158 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010 y que SON ILEGALES los artículos 10, 92, 146, 149 (numeral 3) y 150 del mismo cuerpo reglamentario.

V. Pruebas. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, el cual reposa en los archivos de la institución demandada.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 759-12